



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 028/2018
Santa Cruz, a 3 de diciembre 2018

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargo I-C-266/2016 de fecha 29 de junio de 2016, el Informe Técnico DSCZ 1631/2015 (en adelante **Informe**), los documentos adjuntos, las normas legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que, el **Informe** concluye que la Empresa **ESTACION DE SERVICIO COCA** (en adelante la **Empresa**), ha incumplido en la presentación el reporte mensual de ventas de Gas Natural Vehicular, y recomienda su remisión al área legal para su correspondiente análisis y acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Segunda del Decreto Supremo 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece que en todo aquello no previsto expresamente en dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a través de sus artículo 72 y 73, establece como principios generales del procedimiento sancionador, al: i) *Principio de Legalidad*, por el cual las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, y al ii) *Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, el artículo 76 de la precitada Ley, señala como principio el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

CONSIDERANDO:

Que, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: "(...) *el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora*". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone". Las negrillas y subrayado son nuestros.

Que, **el principio de tipicidad obliga a la descripción** por ley de la conducta específica que conlleva o acarrea **una sanción específica**, que también debe quedar delimitada.



Que, asimismo los principios del derecho penal que deben ser considerados al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica de "***Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege***" frase en latín, que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", y expresa el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 028/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

CONSIDERANDO:

Que en congruencia con lo expuesto, y en atención a los principios de legalidad y tipicidad, no solo como principios rectores del proceder de la administración, sino como garantías constitucionales, no corresponde la imposición de sanción administrativa alguna en contra de la **Empresa**, toda vez que su conducta no se ajusta a los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador de tipicidad, legalidad y procedimiento punitivo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 del 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 08 de julio de 2015 formulado contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO COCA**, correspondiendo el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la Empresa **ESTACION DE SERVICIO COCA** y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.
Regístrese, Notifíquese y Archívese.


Julio Cesar Acampo
RESPONSABLE AREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia


Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

COPIA LEGALIZADA
ANH

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 028/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo